Magistrada
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
TIRBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI -SALA LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO CRUZ JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-009-2021-00132-01

DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344.642 de Puerres – Nariño portador de la tarjeta profesional No.171.274 proveniente del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento ante su despacho de manera escrita alegatos de conclusión, en los términos que confiere el articulo 82 modificado. Ley 712 de 2001 código procesal del trabajo, art 40 modificado; de la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a la notificación de la presente instancia procesal ante el tribunal superior de Cali –Sala laboral, para que mediante el proceso ordinario laboral se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión a la que tiene derecho mi mandante.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Señor honorable magistrado, con respeto presento de manera escrita los alegatos de conclusión, donde nos ratificamos en los hechos y pretensiones de la demanda, así como las razones y fundamentos de derecho, para que mi patrocinado se le reconozca el derecho a una reliquidación de la pensión de vejez del señor GERARDO CRUZ JIMENEZ de acuerdo a lo siguiente:

El señor GERARDO CRUZ JIMENEZ, nació el 01 de septiembre de 1948, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con 46 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, el cual estableció:

> *"Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".*

Acumulación de tiempos públicos con los cotizados al ISS, a efectos de otorgar pensión de vejez del régimen de transición del ISS, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El señor GERARDO CRUZ JIMENEZ acredita un total de 9.624 días, correspondientes a 1.384 semanas, entre semanas efectivamente cotizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y el tiempo laborado a entidades del Estado.

Se debe destacar que la Corte Constitucional, ha fijado la directriz garantista en aras de velar por la protección de los derechos de los trabajadores, que es posible en aplicación a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, para los pensionados que sean beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que hubiesen realizado aportes, tanto, al Sistema General de Pensiones, en el ISS, hoy COLPENSIONES y hubieran acumulado tiempo de servicio público en diferentes entidades del orden nacional, departamental o municipal, que su Pensión de Vejez sea reconocida de acuerdo a la normatividad dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante la Sentencia SU 769 de 2014, en uno de sus aportes, estableció lo siguiente:

"7. Reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.
7.1. Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, "por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte", emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo."

En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990.

No obstante, como algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social, con el fin de obtener el total requerido en la norma, solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión. De esa manera, surgió el debate de si era posible o no acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional bajo el análisis dos interpretaciones que nacen de la aplicación de la norma:

7.1.1. Una de ellas es la sostenida por el Instituto de Seguros Sociales, según la cual los beneficiarios del régimen de transición deben haber cotizado todo el tiempo de servicios exigido por la ley exclusivamente a esa entidad, sin que sea posible acumular las semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social, públicas o privadas. La razón se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

(i) *El Acuerdo 049 de 1990 "fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto";*

(ii) *En el referido Acuerdo no se contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades, "pues para ello existían otros regímenes, como la Ley 71 de 1988, que estableció la pensión por aportes (exigiendo para ello 20 años de aportes y las edades de 55 o 60 años, según se ha indicado en razón al sexo)"; y*

(iii) *El requisito contenido en el literal "b" del artículo 12 del acuerdo, esto es, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, "fue en su momento un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos, a quienes no se había concedido pensión, a fin de que cotizaran en el ISS, por lo menos 10 años, y se les fuera concedida una pensión de jubilación".*

En virtud de esta interpretación, el interesado en la acumulación de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, perdería los beneficios del régimen de transición en tanto para ello debería acogerse en su integridad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, normatividad que sí permite ese tipo de acumulación.
7.1.2. Por otro lado, una segunda interpretación sobre la aplicación del mencionado artículo 12 sugiere lo siguiente:

(i) *Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;*

(ii) *El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.*

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

7.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el ***principio de favorabilidad en materia laboral****, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador. Como ejemplo, la sentencia T-334 de 2011 señaló lo siguiente:*

"El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. (…) Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha dicho esta corporación que para la aplicación de la favorabilidad, deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, deben ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto".

Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales".

Con fundamento en el principio de favorabilidad antes enunciado, en diversas sentencias en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11,T-344/11,T-714/11, T-360/12, T-063/13, y recientemente en T – 028 de 2017, La Corte Constitucional ha concluido que las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentra en el deber de acumular los tiempos de servicio que el trabajador haya cotizado independiente si estas fueron realizadas al ISS o alguna administradora.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional, se considera que es viable acumular dicho tiempo, lo que da lugar al otorgamiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Precedente de la Corte Suprema de Justicia – Sumatoria de Tiempo de Servicio Públicos con o sin Cotización al ISS en el Marco del Acuerdo 049 de 1990.

Ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas. (SL 1947-2020 Rad 70918 del 01 de julio de 2020).

Ahora, es importante señalar que la norma aplicable al demandante para el reconocimiento de la pensión de vejez es el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el cual exige que deben verificarse los siguientes supuestos fácticos: *i)* cincuenta y cinco (55) o más años de edad si es mujer; y *ii)* un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Significa que, al contar el actor con la edad mínima 60 años de edad, 01 de septiembre de 2008 y reunir **1.387 semanas** al 31/03/2010, es decir que el señor GERARDO CRUZ JIMENEZ cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, siendo viable el reconocimiento de dicha prestación, a partir del 01 de febrero de 2010, fecha en que contaba con más de 60 años de edad, y su último aporte lo realizó para el periodo marzo de 2010.

Ingreso Base de Liquidación

Para establecer el ingreso base de liquidación, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sería <<el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión… Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo>>, razón por la cual el cálculo de la mesada pensional deberá realizarse conforme a la información contenida en el reporte de semanas cotizadas a pensiones expedido por Colpensiones. En cuanto a la tasa de reemplazo, dado que se encuentra acreditas 1.387 semanas, en aplicación de los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, se fija en 90% por cuanto es el equivalente a esa cantidad de semanas.

Finalmente, es importante resaltar que el señor GERARDO CRUZ JIMENEZ conserva el derecho a seguir percibiendo la mesada adicional de junio, como quiera que la prestación legal fue causada con anterioridad al 25 de julio de 2005, (Acto Legislativo 01 de 2005 Inciso 8).

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON
C. C. No.98 344 642
T. P No 171.274 del C.S.J
E-mail: tausso@hotmail.es